

EXPEDIENTE No. 1407/2012-D1

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1407/2012-D1** que promueve el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, dentro del Juicio de Amparo número **31/2016**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de octubre del año dos mil doce, el hoy actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, misma que fue admitida el día cinco de octubre del año dos mil doce donde se ordenó emplazar a la demandada y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día treinta y uno de octubre del dos mil doce.-----

II.- Con fecha veintitrés de julio del año dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** las partes señalaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, el demandante amplió su escrito inicial, suspendiendo la misma y concediéndole a la demandada el término de 10 diez días para que rindiera respuesta a la ampliación efectuada, compareciendo para tal efecto el seis de agosto del mismo año.-----

III.- Por auto fechado el veintiuno de octubre del dos mil trece, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** las partes ratificaron sus respectivos escritos, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, por lo que en ese acto fueron admitidas las pruebas que fueron aportadas por las partes. De igual manera, se tuvo al trabajador aceptando el trabajo y fue debidamente reinstalado el día 18 de febrero del 2014 que obra a foja 145 de autos; por lo que una vez que fueron desahogadas las

pruebas admitidas, por auto del siete de julio del año dos mil quince, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

IV.- Con fecha 21 de septiembre del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó tanto la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 31/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día catorce de abril de dos mil dieciséis, dicho Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra el laudo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictado pro el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente 1407/2012-D1, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emita otro en el que, con plenitud de jurisdicción, realice un análisis acerca de la litis planteada cumpliendo con examinar todo el material probatorio aportado por el demandado atendiendo los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad debidos, evitando lógicamente con ello que repita un pronunciamiento genérico acerca del valor que merecieron las pruebas de dicha agraviada."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del dos de mayo del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de mérito, por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, argumentando principalmente lo siguiente:-----

"..2.- Durante el desempeño de mis funciones siempre actué con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de

trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el suscrito, hasta el día 12 de septiembre del año 2012, al presentarme a mi área de trabajo siendo aproximadamente las 12:00 horas, mi Jefa inmediata *****, directora de Parques y Jardines de la entidad demandada me dijo que estaba despedido que me presentara al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; para ver mi situación laboral, y me presente ese mismo día siendo las 12:10 horas, al área de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado, me atendió la licenciada *****, directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento ahora demandado, me dijo que estaba despedido, que ya no era necesario para el ayuntamiento en mención, que me ofrecía 3 meses de salario junto con última quincena, que esa era la orden de presidencia, que si no parecía demandara o lo viera con la oficial mayor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ese mismo día siendo las 12:30 horas, me presenté al área de Oficialía Mayor Administrativa, al llegar me atendió la licenciada *****, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me dijo que estaba despedido, que firmara mis tres meses y mi renuncia, que así ella me estaba ayudado (sic), que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de presidencia, le dije que yo siempre había cumplido con mis obligaciones laborales cabalmente, me contestó que si no me iba me sacaría con la fuerza pública, diciéndome todo esto en presencia de varias personas que por temor fundado de que tomen represalias en contra de ellas me reservare el nombre hasta la esta procesal (sic) oportuna..."-----

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

"2.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fu (sic) despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente.

Lo que realmente sucedió fue que el día 12 de septiembre del 2012, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el actor del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestándole a la C. *****, jefa inmediato (sic) del trabajador actor, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiró de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Y desde esa fecha hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. *****, es por lo que solicito a este H. Tribunal

para que INTERPELE al Servidor publico actor para que se reinstale a laborar a este Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que los que se venía desempeñando y que constan en el presente escrito."-----

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 12 de septiembre del año 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, por conducto de la C. ******, Directora de Parques y Jardines de la Entidad demandada quien le dijo que estaba despedido que se presentará al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquepaque; por su parte **la demandada** señala que no existió el despido, sino que en esa misma fecha la actora manifestó que ya no era su deseo seguir laborando y que le habían ofertado un mejor trabajo, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, oferta que fue aceptada por el trabajador y reinstalado el día 18 de febrero del año 2014.-----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; el cual es ofertado en mejores términos, esto es a razón de \$*****QUINCENALES habiendo señalado la actora que el salario era de manera mensual.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual no es debatida, misma que comprende de las 07:00 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de OFICIAL DE JARDINERO MOTOSIERRA, de base, adscrito a la Dirección Parques y Jardines del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.- -----

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, por lo que, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.- -----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- -----

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009*

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007*

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.- - - - -

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - - -

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” - - - - -

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora y una vez revisadas en su totalidad se desprende que con la prueba

CONFESIONAL a cargo de la C. *****, la cual fue desahogada a foja 157 de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio y se determina que con la misma logra demostrar el despido alegado, ya que se tuvo a la absolvente por CONFESO de las posiciones que fueron calificadas de legales y por tanto reconociendo el despido alegado por el actor el día 12 de septiembre del 2012, al contestar fictamente la posiciones 9 y 10, que señalan:-----

"9.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es que el día 12 de septiembre del 2012, aproximadamente a las 12:30 horas, el trabajador actor se presento a las oficinas de la Oficialía Mayor y fue atendido por Usted, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, para lo cual, le dijo:"... que estaba despedido, que firmara sus tres meses y su renuncia, que así ella le estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba a poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de presidencia.."-----

"10.- Que diga la absolvente como es cierto que lo es que usted, recibió instrucciones por parte del Presidente Municipal para despedir al personal indicaba."-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se procede a analizar los medios de convicción que le fueron admitidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del cual se desprende que de la CONFESIONAL a cargo de ***** y la cual se desahogo a foja 143 de autos, se desprende que con la misma no logra desvirtuar el despido alegado en razón de que el actor no reconoce no haber sido despedido. En cuanto a la DOCUMENTAL consistente en el original del certificado-consentimiento de seguro de vida grupo Insignia Life, con la cual pretende acreditar que la ocupación del actor era de Oficial de Jardinero, una vez analizada se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que al momento de la reinstalación, ésta fue en el cargo de "Oficial Jardinero Motosierra". En cuanto a la DOCUMENTAL consistente en doce nóminas de pago a nombre del actor, las mismas únicamente le sirven para acreditar su contenido, esto es el pago de prestaciones. Respecto a la TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** la cual fue desahogada a foja 125 de autos, una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que, los testigos no

señalan si laboran en el Ayuntamiento o el puesto que desempeñan en el mismo, a efecto de demostrar su idoneidad en el lugar de los hechos, esto es, el porqué se encontraban presentes en la reunión que mencionan, aunado a que el segundo testigo establece que los hechos ocurrieron entre las 12:30 y 1:00 mas o menos, sin que sea certero en su declaración. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- -----*

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- -----*

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer

Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

Sin que existan dentro de autos presunciones legales a favor de la demandada que acrediten que el actor dejó de presentarse de manera voluntaria a sus labores.-----

Así las cosas, y una vez concatenados entre sí los medios de convicción ofertados y admitidos por la demandada, se aprecia que con ellas no cumplió con el débito procesal respectivo, esto es que ha sido el actor quien se dejó de presentar a laborar de manera voluntaria, por lo tanto, se tiene por materializado el despido alegado, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor ***** los salarios caídos más sus

incrementos salariales a partir del despido injustificado, siendo éste el día 12 de septiembre del año 2012, hasta el día 18 de febrero del año 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, al pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo antes señalado, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: ---

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- Reclama el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2012, es decir del 1 de enero al 12 de septiembre; prestación a la cual manifiesta la demandada que se le cubrieron oportunamente. Por lo anterior, corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; Al efecto, esta autoridad determina que es procedente su pago; en virtud que si bien, la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de

la demandante, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la entidad pública estaba en posibilidad de demostrar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que al actor le fueron cubiertos. Por tanto, al no haber ofrecido el Ayuntamiento ninguna probanza que invalidara la presunción de certeza del adeudo de los conceptos a que se hace referencia, dicho hecho quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a la referida presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco a pagar al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, esto es del 01 de enero al 12 de septiembre del 2010.- - - - -

IX.- Demanda el accionante el pago del bono del servidor público, apoyo de despensa, ayuda de transporte, apoyo en útiles, pago de cuotas al SEDAR. Prestaciones que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - - Amparo

directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - - Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de las pruebas admitidas sean suficientes para acreditar que la demandada otorga dichas prestaciones, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de bono del servidor público, apoyo de despensa, ayuda de transporte, apoyo en útiles, pago de cuotas al SEDAR.- - - - -

X.- La parte actora reclama el pago de los días del 01 al 12 de septiembre del año 2012, argumentando la demandada que es improcedente ya que le fue debidamente cubierto. Ante tal afirmación la demandada debe acreditar su aseveración, siendo entonces que no exhibe medio de convicción alguno tendiente a demostrar su dicho, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de los salarios devengados del 01 al 11 de septiembre del año 2012, en razón de que el día 12 ya fue condenado en los salarios caídos.- - - - -

XI.- El actor reclama el pago de aportaciones obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su

carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

XII.- El actor reclama el pago de la prima de antigüedad. por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad.-----

XIII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado, se deberá tomar como salario base la cantidad **QUINCENAL de \$*******, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor ***** los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido injustificado, siendo éste el día 12 de septiembre del año 2012, hasta el día 18 de febrero del año 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo antes señalado; así como al pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, esto es del 01 de enero al 12 de septiembre del 2010, y al pago de los salarios devengados del 01 al 11 de septiembre del año 2012. Lo anterior, con base a

los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar al actor ***** las vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de bono del servidor público, apoyo de despensa, ayuda de transporte, apoyo en útiles, pago de cuotas al SEDAR, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social y del pago de prima de antigüedad. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 31/2016, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----